Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Civil Laboral del Circuito
Caucasia Ant, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo con acción personal
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Oscar Alberto Márquez Cardona
Radicado	05154 31 12 001 2021 0072 00
Asunto	Tiene por Notificado y Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio No.	510

Como se allego constancia de la notificación surtida al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se incorporará al proceso, advirtiendo que éste, dejo vencer el traslado y no hizo pronunciamiento alguno, corresponde entonces al despacho proferir la decisión del caso.

Antecedentes

El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de la entidad bancaria ejecutante. No obstante, aquel no se opuso a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el numeral 3 del art. 468 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes

Consideraciones

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título

ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagare y la escritura de hipoteca número 4950 del 25 de octubre de 2002, presentado tiene la calidad de título valor dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Decisión

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y se hizo la respectiva anotación de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor BANCO BBVA S.A, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma SIETE MILLONES

DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($7.229.975,00)[1]. Liquídense

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Ordenar** el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avaluó de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Con respecto a la solicitud de la apoderada consistente en remitir las respuestas de los bancos puestas a su conocimiento, se le informa que en el día 24 de agosto de 2021, se remitieron los links de tales respuestas al correo notificaciones@expertosabogados.com.

NOTIFÍQUESE

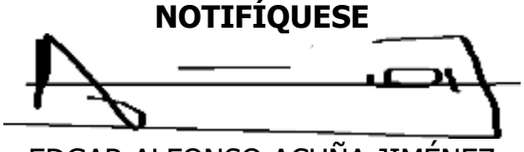

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Código de verificación:
9ebd0b5c24320c4ab52730325b59145a71caa45d94e589e80800d06729e6d73b
Documento generado en 24/08/2021 09:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica